



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de junio de 2025
Nota C-146-25

Señor Ministro:

Ref.: Correcta interpretación de la Ley No.54 de 22 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo No.9 de 22 de febrero de 1999, respecto de un nuevo registro de inversión de una misma empresa.

Nos dirigimos a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su nota MICI-DM-N-Nº-[572]-2025, recibida en este Despacho el 29 de mayo del año en curso, por cuyo conducto hace un número plural de interrogantes, todas relacionadas con: ... *“una nueva solicitud de inscripción en el Registro de la Estabilidad Jurídica de las Inversiones para una inversión distinta a la previamente registrada por la misma empresa, bajo el marco de la Ley No.54 de 22 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo No.9 de 22 de febrero de 1999, ...”*.

Sobre el particular, debemos indicarle que la Ley No.54 de 22 de julio de 1998, *“Por la cual se dictan medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones”*, en su artículo 10 establece que los beneficios del régimen de estabilidad jurídica, se conceden durante un periodo de diez (10) años a quienes realicen inversiones en actividades descritas en el artículo 5 *(del mismo texto jurídico)* y cumplan con los requisitos legales exigidos en el artículo 16, respectivamente, de la referida Ley No.54 de 1998 y en concordancia con el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.9 de 22 de febrero de 1999, *“Por el cual se reglamenta la Ley 54 de 22 de julio de 1998 por la cual se dictan medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones”*.

Por su parte, el artículo 18 del referido Decreto Ejecutivo No.9 de 1999, prohíbe que una misma inversión se registre más de una vez, y también impide que se registren nuevas inversiones en empresas cuyos accionistas ya hayan accedido a los beneficios para el mismo proyecto.

Ahora bien, basados en las normas antes descritas y de conformidad con los elementos aportados en su consulta, entraremos a analizar la situación planteada, en los siguientes términos:

Se indica que una empresa que ya gozó del régimen de Estabilidad Jurídica por 10 años, por una inversión relativa a la creación de un muelle a fin de recibir cruceros y turistas que desembarcaban y pasaban parte del día en el país, esta misma empresa está presentando una nueva solicitud actualmente ante el Registro de la Estabilidad Jurídica de las Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), con una inversión sustancialmente diferente para la construcción de una terminal

Ingeniero
JULIO A. MOLTÓ A.
Ministro de Comercio e Industrias
Ciudad.

Home Port (Terminal 2), a fin de buscar facilidades migratorias y de equipajes de personas que se embarcan a un crucero y/o desembarcan.

Sobre la posibilidad de una nueva solicitud ante dicho Registro y, de conformidad con lo expuesto en su consulta, la legislación vigente otorga los beneficios a la inversión propiamente tal; no obstante, la prohibición establecida en el artículo 18 del citado Decreto Ejecutivo No.9 de 1999, se entiende a la duplicidad **respecto a una misma inversión, no a nuevas inversiones realizadas por una misma empresa**. Es decir, el referido artículo 18, tiene por objetivo, extender la prohibición al doble registro de una misma inversión, sin importar el sentido en que se intente realizar, esto es, impedir que una persona natural o jurídica registre una inversión ya inscrita a nombre de una empresa, como que una empresa intente registrar una inversión que ya fue formalizada por alguno de sus accionistas.

Ese carácter bidireccional busca prevenir y cerrar cualquier posibilidad de duplicación de beneficios, independientemente de, si la solicitud de registro la inicia el inversionista o la empresa, de forma tal que los incentivos sólo se otorguen por inversiones nuevas y no por aquéllas ya inscritas bajo otra figura o titularidad, o mediante estructuras paralelas o repetidas. En otras palabras, esta cláusula apunta a proteger la integridad del régimen de incentivos y evitar abusos mediante el fraccionamiento o simulación de nuevas inversiones ya registradas.

Bajo esta perspectiva, la ley no prohíbe expresamente que una empresa realice y registre nuevas inversiones, siempre que cada una cumpla con los requisitos legales y reglamentarios. A tales efectos, debe tratarse de un proyecto sustancialmente distinto al anterior que recibió el beneficio amparado bajo la ut supra Ley No. 54 de 1998, que se evidencie que no se trata de una extensión o duplicidad del proyecto previamente registrado y beneficiado, que tenga además su respectivo y nuevo plan de inversión, certificación del monto mínimo y demás documentación exigida, a efectos de que la Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial (DINADE) del MICI, pueda evaluarla conforme los requerimientos exigidos en las regulaciones antes indicadas.

Consideramos entonces, que lo que pretende la normativa, es impedir que una misma inversión acceda dos veces a los beneficios del régimen. No observamos en la regulación, prohibición para que un inversionista pueda presentar una solicitud completamente nueva para otro proyecto. Una interpretación contraria restringiría injustificadamente los alcances de la Ley No. 54 de 1998 y sería contraria a su objetivo de incentivar nuevas inversiones.

Por otro lado, a fin de determinar que se trata de una nueva inversión, se deben analizar factores como el propósito del nuevo proyecto o actividad a desarrollar, la infraestructura que se propone construir, la planificación financiera y operativa independiente; y, la diferencia con respecto al proyecto registrado anteriormente; dado que la normativa respectiva no prohíbe expresamente que una empresa ya beneficiada por la Ley No. 54 de 1998 pueda registrar una nueva inversión, y tomando en cuenta que la finalidad es promover el desarrollo económico, somos del criterio que puede permitirse la inscripción de proyectos diferentes presentados por el mismo inversionista, siempre que cumpla con todos los requisitos legales y no se trate efectivamente de una extensión, camuflaje o continuidad del proyecto anterior beneficiado. En este sentido, la DINADE deberá analizar y asegurarse que efectivamente se trate de un nuevo proyecto e inversión sustancialmente distintos al previamente beneficiado.

Es de importancia resaltar además, que toda persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones y se beneficie bajo la referida ley, la estabilidad impositiva es en el orden nacional, estabilidad

tributaria municipal, estabilidad de los regímenes aduaneros derivados de leyes especiales y estabilidad en el régimen laboral (aplicable al momento de la contratación), sujetas únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha del registro de la nueva inversión ante la DINADE del MICI, de conformidad con el artículo 10 de la referida Ley No.54 de 1998.

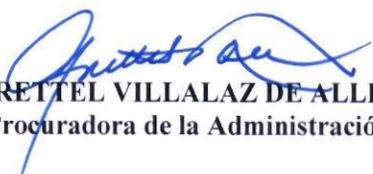
Adicionalmente, se recomendaría respaldar cada solicitud con documentación técnica y financiera detallada que permita verificar la independencia del nuevo proyecto, incluyendo una declaración jurada firmada por el inversionista que acredite que el proyecto no guarda relación directa con el previamente registrado; y, se sugiere la redacción de una guía interna de evaluación de nuevas solicitudes para garantizar uniformidad y seguridad jurídica en futuras decisiones de las entidades competentes.

En este sentido, desde una perspectiva jurídica, es el criterio de esta Procuraduría, que no existe impedimento legal para que una empresa que anteriormente haya sido beneficiada por el régimen de estabilidad jurídica, solicite el registro de una nueva inversión, siempre que ésta sea sustancialmente distinta a la anterior. En consecuencia, es legalmente posible aceptar dicha solicitud, en tanto se demuestre el carácter autónomo del proyecto y se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley 54 de 1998 y su reglamento.

Como ya se ha indicado, el artículo 18 del citado Decreto Ejecutivo No. 9 de 1999, busca cerrar el paso a la duplicación de beneficios bajo el régimen de inversiones, sin impedir nuevas inversiones reales ni limitar el derecho de los inversionistas a seguir operando y creciendo. Su alcance no es absoluto, y debe interpretarse de forma restrictiva. Es decir, aplica sólo para evitar duplicidades sobre la misma inversión, no para negar beneficios sobre nuevas inversiones independientes.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/jl
C-127-25